

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-2012-00309-00
Clase: Divisorio

En virtud del trabajo pericial anexo al pleito por parte de MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA, obrante a archivo "004CosntanciaRecepciónInformePartidora2021116.pdf", se deberá correr el traslado por el término de tres días, a todos los litigantes, pues el correo de remisión al despacho no fue copiado a los participantes, conforme lo estableció la Ley 2213 de 2023.

No se tramitará la petición de suspensión del pleito radicada el 22 de noviembre de 2022, por cuanto el lapso de detención procesal ya está agotado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841f68d0595bbb998f1bf4552d898dbeb88e0167022412d438e36cf4d91300d4**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 09-2023-01047-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Marco Antonio Nariño Herrera, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*debido proceso, defensa*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a declarar la nulidad de los procesos contravencionales adelantados en su contra y en consecuencia, se le permita impugnar la orden de comparendo No. 11001000000035334868, por cuanto la notificación no se dio en el lugar de su residencia.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, a finales del año 2020, firmó el formato de traspaso del rodante de placas DAE-799, a favor de Antonio García Nariño. Situación que lo llevó a asegurar que el vehículo se entregó para tales fechas.

Indicó que, para el 20 de octubre de 2022, el automotor de placas DAE-799, no estaba bajo su dominio, por lo que no puede ser impuesta a su nombre.

Aclaró a su vez que, a comienzo del 2023, intentó renovar la licencia de conducción, sin que no pudiese, pues a su nombre aparecía una multa, sin que haya cometido la misma, así que el infractor, su padre impugnó la orden de infracción, petición que fue negada, y que atenta en contra de sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, mediante adiudo del 30 de junio de 2023.

2. La **Secretaría Distrital de Movilidad**, guardó silencio

El *a quo* negó el amparo, señalando que el actor se encontraba debidamente notificado de la orden de comparendo y que si lo buscado era nulificar la orden de infracción debía iniciar las acciones ordinarias, que había creado el legislador ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Inconforme con esta determinación, el actor, señaló que se le transgrede su derecho de defensa, y va en contra de lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, incluso, adujo que el trámite ordinario sería bastante engorroso para sus intereses, Por lo que debe revocarse la determinación del *a-quo*.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que aquel señaló que no contaba con la posesión del rodante de placas DAE-799, para la fecha en que se impuso su comparendo, al haber sido vendido a su padre. Lo que conlleva a determinar que la sanción. No. 1100100000035334868, debe ser cargada a un tercero y ser notificada en debida forma.

Así las cosas, se verifica que la orden de comparendo data del 20 de octubre de 2020, pero frente a los dicho del demandante, en que suscribió un formato de traspaso de automotores a favor de su padre, tal actuar en nada cambia o altera el dominio del rodante, pues el interesado no probó por lo menos que aquel documento hubiere sido radicado ante la oficina de tránsito correspondiente, para que las Entidades departamentales cambiaran en sus bases de datos la propiedad del carro identificado con placa DAE-799, situación que a la fecha se mantiene, pues el Despacho validó ante el Runt¹, y el aquí actor permanece como dueño del rodante.

De manera que, la imposición del comparendo a nombre de Marco Antonio Nariño Herrera, de entrada, está ajustado, por cuanto ante las autoridades de tránsito es él el propietario del bien.

Por otro lado, si el gestor quería impugnar la sanción, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la publicación por aviso (artículo 136 de la Ley 769 de 2002), sin que ello sucediera, pues así y todo aquel no radicó ni hizo uso de los medios electrónicos pertinentes para tal fin, ya que este pudo ejercer su defensa directamente en la página de la Secretaria de Movilidad.

De manera que, como el actor no demostró haber acreditado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo la carga de acudir a la secretaría de tránsito para enrostrar su inconformidad o que haya intentado de forma oportuna usar los canales habilitados para ello, lo correspondiente es que la autoridad de tránsito, continúe con el trámite respectivo, celebrando la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, resaltando que contra la decisión que allí se emite, son procedentes recursos, que tiene a su alcance también el accionante, lo cual reafirma la improcedencia de la acción de tutela por desatenderse el requisito de subsidiaridad.

Y es que debe recordarse que la acción de tutela es una herramienta preferente y sumaria, que debe emplearse en ausencia de otro mecanismo de defensa o que el mismo no sea idóneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

¹ <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

“(...) la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”²

De manera que si lo que se plantea es una irregularidad en el procedimiento contravencional, el actor puede debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos autorizados según lo previsto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 que establece en su parte pertinente que las providencias que se dicten dentro del proceso regulado en el título IV, capítulo III ibídem, serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, o eventualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho agotados aquellos conforme lo establece el 161 del CPCA, sin que en este asunto por demás, se hayan aportado medios de convicción que demuestran la falta de idoneidad de estos mecanismos legales o estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique no agotarlos.

4. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá, fechado 11 de julio de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

² Corte Constitucional T 480- de 2014.

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a741a81830b253c154536f12a2f36de129fe2304ec7a4f18374c97d793e4bfc**

Documento generado en 17/08/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 35-2023-00592-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 28 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Martha Patricia Jaramillo Jaramillo, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Tránsito de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 24 de abril de 2023, con el cual persiguió información frente a la orden de comparendo No. 11001000000035605050.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 24 de abril de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 14 de junio de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá**, señaló que, a la petición del 24 de abril de 2023 se le dio respuesta y se expidió la documentación requerida por la interesada, actuar enterado a la promotora por medio de correo electrónico.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de abril de 2023, a pesar de tener una respuesta, esta última no había sido notificada a la accionante. Con lo cual ordenó: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a Martha Patricia Jaramillo Jaramillo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones*

expuestas en la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición enviada el 24 de abril de 2023 de 2023 y que tal contestación sea efectivamente notificada a Martha Patricia Jaramillo Jaramillo”

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con

ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío," estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como "carencia actual de objeto"

4. Al estudiar el caso, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 24 de abril de 2023 la ciudadana Martha Patricia Jaramillo Jaramillo, solicitó una serie de información frente a una orden de comparendo en su contra.

Derecho de petición (LD-255898) MARTHA PATRICIA Jaramillo JARAMILLO comparendo No.11001000000035605050

Usuarios externos Recibidos x ENTIDADES x ENTIDADES/AGENDAMIENTO-CRM/RECIBIDOS x
ENTIDADES/ENVIADOS_ENTIDADES x

entidades@juzto.co

para contactociudadano, entidades

Buen día,

Por medio del presente yo MARTHA PATRICIA Jaramillo JARAMILLO identificado con CC No. 21079248 manifiesto y el derecho de petición adjunto. Quedo atento a la respuesta del radicado y de las solicitudes dentro del documento.

Un respetuoso saludo,

Así, la pasiva al impugnar éste trámite arrimó copia de la respuesta a la petición de fecha 09 de mayo de 2023, con oficio del pasado 23 de junio y salida 202342105686171, así:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Bogotá D.C., junio 23 de 2023

Señor(a)
JARAMILLO
Martha Patricia Jaramillo Jaramillo
Juzgados+ld-290780@juzto.co

Email: entidades+ld-255898@juzto.co
Bogotá - D.C.

REF: ALCANCE A RTA 202342105260231

Sin embargo, no acreditó bajo ningún suasorio, la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante usó incluso en este asunto. juzgados+LD-290780@juzto.co, pues, a pesar de ser citado que aquel evento sucedió, ningún legajo acreditó tal actuar.

Así las cosas, lo citado impide que se configure lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que, si bien la pasiva aduce que contestó la petición, también lo es que no acreditó que dicha respuesta se hubiese comunicado al promotor, es decir no cumplió el deber de “debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”

De esta manera no puede tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición, pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, pero no se acreditó la comunicación al interesado de la afirmación del abril de 2023.

Lo anterior permite señalar que se ha vulnerado el derecho de petición del querellante, pues la Entidad se pronunció en relación con los hechos fundamento de la misma pero no demostró que hubiese comunicado de la respuesta a Martha Patricia Jaramillo Jaramillo, por lo que se confirmará la sentencia impugnada.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 28 de junio de 2023, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fbc3f09c2a657c8ef1e41814cf7acd00507f36ba75ca7c5de6831594c46cbe**

Documento generado en 17/08/2023 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00431-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 15 de agosto de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032959141fe8108ad39c454e897cf98c518bb21103b61641dfaf4454284c69bb**

Documento generado en 17/08/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 72-2023-00114-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 72 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eddee7345054183309f9258ea6a7ebf4de45394864b47d7b99c50ac8b11e1a**

Documento generado en 17/08/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00092-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada en días anteriores, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00092-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL** y/o quien haga sus veces de la EPS Salud Total, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2023, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Quinta Civil de Decisión y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. **OFICIESE** anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL** y/o quien haga sus veces de la EPS Salud Total, para, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e98d3f399946da7ac6903a49660c3278f8c874ad667db02813d77db2bbf17**

Documento generado en 17/08/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00193-00

Clase: Incidente de desacato

Se tiene que la parte actora del trámite de la referencia, interpuso incidente de desacato el 14 de agosto de 2023, en el cual solicitó se cumpla el fallo de tutela, de fecha 26 de abril de 2023, en el que el juzgado ordenó: “*SEGUNDO: CONMINAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que una vez se allegue por los interesados copia de la partida de bautismo de la señora DILIA GARCÍA HERNANDEZ (q.e.p.d.) proceda a resolver sobre lo solicitado. Ofíciase*”, por lo tanto ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la conminación que se le hiciera en el fallo de la acción de tutela. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae6ef0d7d6a553df5182c67c6c25aa7b46e922a30f979f0be57c9ea00d3eaf**

Documento generado en 17/08/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00316-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada en días anteriores, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00316-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA a ORDENA al DIRECTOR y/o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2023 y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR y/o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25dd2b2763f07191dc8495c327743bce6c3aeabf32e6bb9caf56d57bccb64be**

Documento generado en 17/08/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2023-00338-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del 14 de agosto, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día 16 de agosto del año que avanza a las 15:24 Hrs.

Por lo tanto, se ordena VINCULAR al trámite y NOTIFICAR del auto de fecha 22 de junio de 2023 a UT Servisalud, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A.

Requerir a CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, a fin de que arrime el mandato para incoar la presente acción de tutela a favor de CARMEN JULIANA MIRANDA CADAVID, en representación de su menor hijo M.A.L.M.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8153ec6acb87ddf1baf059c960c3206186dd2cdb208985e878bd75c445d3f2**

Documento generado en 17/08/2023 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00372-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA en contra de IMAGEN VIRTUAL S.A.S, DIEGO LEONARDO PALACIOS MERCHAN y LUIS MAURICIO NAVARRETE GARZÓN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2.321'465.047,54 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$318'024.569,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo liquidados a la data en que se radicó la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090280bf9b52163d7c47553755ec97630b4cb475780e2db59b3cc8864f49882**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00373-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YADIRA ISABEL ACUÑA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$429'791.471,00 m/cte que corresponden al saldo de capital pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$3'124.789,00 m/cte que corresponden al capital sin pagar de las cuotas generadas entre el 19 de enero de 2023 al 19 de junio de 2023, pactadas en el pagaré base de la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada emolumento se hizo exigible a la tasa del 19.00% E.A. y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$37'815.707,00 m/cte que corresponden a los intereses de plazo sin pagar de las cuotas generadas entre el 19 de enero de 2023 al 19 de junio de 2023, pactadas en el pagaré base de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como abogada del ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ec6ec5ef429556244b64a895a537ad903852df54c185207d1b37a19eb20b76**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00374-00
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por ROSA TULIA ALBARRACIN ESCOBAR, en contra de CECILIA GUTIERREZ MONCADA.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar a la Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94298a23f3ae54f845b856ab1f72c2d1b32c32224b6e8e1a7e8415b35b57dbe**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00375-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de AGUSTIN PIÑEROS DUEÑAS y MARIA ESTRELLA BUITRAGO, **en contra de CONSTRUCTORA D Y H S.A.S**

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. Diana Yolanda Cubillos Martínez, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3fc4e978d16bdf6ca8a78aaba4a28d93da169a67b5fa83579f4881d60325c9**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00376-00
Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ y MAURICIO VILLARREAL HERNANDEZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5cc04754569c52152caaa68df24a72a2900705ff512d8aff577552d715f2ce**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00377-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO, en contra de LUIS EULIDES DAZA MORENO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$143'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en la letra de cambio anexa a la demanda
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el 24 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por los intereses de plazo causados entre el 24 de julio de 2020 al 23 de agosto de 2021, sobre la suma señalada en el numeral 1 d esta providencia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CONSTANZA GARCIA ROJAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbcc3b6ae507645f1468edf1f3bac0c8663f8e99df4007016ea28a6f491ff14**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00382-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de MARÍA STELLA VELOZA TORO y MARÍA OLIVA VELOSA de HUERTAS, **en contra de** CARLOS ANTONIO VELOSA TORO, TEMILDA VELOSA TORO, FLOR VELOSA TORO, y OLIVERIO VELOSA TORO

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Carlos Andrés Hormechea Marrero, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del CG del P., por un valor de \$40'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2284a3670097c3747ed0470da553e8471b1483909402025712060a001231a**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00395-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada en días anteriores, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00395-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA a ORDENA al DIRECTOR y/o quien haga sus veces de la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1 de agosto de 2023, y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: SOLICITAR ORDENA al DIRECTOR y/o quien haga sus veces de la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá para, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f1627480e905ab8b2175fe993152a04046580a9d8eec241f7ca125a7c5fd1e**

Documento generado en 17/08/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00440-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Geraldine Vinasco Rodríguez Edith, contra la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra la Policía Nacional de Colombia – Sede Cali – Valle del Cauca, tras considerar que la Entidad, violentó su derecho constitucional de petición, al no tramitar la petición de expedición de copias de una conciliación realizada el 15 de mayo anterior, ruego elevado desde el 1 de julio de 2023.

La accionante fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 01 de julio de 2023, solicitó por medio de correo electrónico a la Entidad accionada, la expedición de copias frente a la conciliación que se realizó el 15 de mayo del año que avanza, sin que la fecha de interponer el trámite hubiese tenido respuesta.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a tramitar la solicitud de expedición de copias que elevó la promotora.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 17 de agosto, en el cual se citó a la Entidad accionada, a fin de que ejerciera su defensa.

La **Policía Metropolitana de Santiago de Cali**, contestó la acción, y en esta expuso que, el 4 de agosto de 2023, remitió las copias procesales pretendidas por la accionante, conforme lo observa en esta imagen:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION POLICIA METROPOLITANA DE CALI

Nro. GS- 2023

/UNDES – CECOP-MECAL – 29.25

Santiago de Cali, 04 de agosto del 2023

Señora
GERALDINE VINASCO RODRIGUEZ
gg.vinasco@correo.policia.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Por lo tanto, citó que no ha transgredido garantía alguna y que cualquier afectación a derechos fundamentales había cesado. Así que rogó negar el amparo deprecado por la promotora.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la

decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al proceder a estudiar el caso en concreto, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 01 de julio de 2023, la promotora del ruego, solicitó la expedición de copias de la diligencia de conciliación que se tramitó en el mes de mayo ante la Policía Nacional de Santiago de Cali.

Así, la pasiva al contestar este trámite arrió copia del acta elevada por la reunión efectuada en el mes de mayo de 2023, junto con el oficio de remisión de aquel y el correo contentivo de la documental, y su acuse de recibo por parte de la promotora, tal actuar se dio el 4 de agosto de 2023:

Re: Respuesta derecho de Petición GERALDINE VINASCO RODRIGUEZ CASO MECAL-5641-2023

GERALDINE VINASCO RODRIGUEZ <gg.vinasco@correo.policia.gov.co>

Vie 04/08/2023 20:04

Para: MECAL CECOP-SEC <mecal.cecop-sec@policia.gov.co>

CC: MECAL CECOP <mecal.cecop@policia.gov.co>; MECAL CECOP1 <mecal.cecop1@policia.gov.co>

Buenas noches, se recibió acta de conciliación.

Muchas gracias

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: MECAL CECOP-SEC <mecal.cecop-sec@policia.gov.co>

Enviado: Friday, August 4, 2023 5:58:53 PM

Para: GERALDINE VINASCO RODRIGUEZ <gg.vinasco@correo.policia.gov.co>

Cc: MECAL CECOP <mecal.cecop@policia.gov.co>; MECAL CECOP1 <mecal.cecop1@policia.gov.co>

Asunto: Respuesta derecho de Petición GERALDINE VINASCO RODRIGUEZ CASO MECAL-5641-2023

Buenas Tardes, Cordial saludo

Señora

GERALDINE VINASCO RODRIGUEZ

Ciudad

Asunto: Respuesta a incidente MECAL-5641-2023

En atención a su solicitud elevada ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Cali, de manera atenta me permito reenviar respuesta adjunta a este correo.

Por último, me permito manifestarle que es grato para nosotros poder atender sus inquietudes, y en caso de necesitar mayor información al respecto, se puede comunicar con este Centro al número telefónico 3185702367.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiese tramitado el ruego elevado por la accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación en el estudio y autorización de cambio de centro carcelario se ha superado.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por GERALDINE VINASCO RODRIGUEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc6371653ee97543b29872bdc4e1e8b6aea14ce269c43ef2b238a7e468ed94**

Documento generado en 17/08/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela No. 47-2023-00470-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 17 de agosto de 2023, por parte del accionante, quien funge como actor dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción, presentada por la parte del actor, arrimada este expediente el día 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria archívese este expediente

TERCERO Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90366d1c1f8cadb8b17e4f9ae7acc03c963edac9927051f2678c856f2642f755**

Documento generado en 17/08/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama judicial del poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

No. 110014003058201800582 01

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada calendada diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** instaurado por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS, ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y JOSÉ ARTURO OCAMPO CASTAÑO.**

II. ANTECEDENTES

1.1 De la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía. Por reparto, correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS, ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y JOSE ARTURO OCAMPO CASTAÑO**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 128823 con fecha de vencimiento el 28 de octubre de 2018, librado

contra los demandados, por la suma de **SETENTA MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$70.002.960.00)**, más los intereses moratorios y demás rubros contenidos en el título, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2 Sirvieron como fundamentos de hechos los que se compendian de la siguiente manera:

1.3. Los demandados adquirieron en préstamo la suma señalada la que no ha cancelado a pesar de los requerimientos de la entidad actora, derivándose así la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

2. Del Trámite Procesal impreso en primera instancia. Por auto del diecinueve (19) de junio de 2018 se libró Mandamiento Ejecutivo en contra de la pasiva y a favor de la demandante por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda más los intereses moratorios.

2.1. Como quiera que los demandados no pudieron ser intimados personalmente, se procedió a su emplazamiento en legal forma y designado curador ad litem, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, propuso la excepción que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", de la que se corrió traslado a la parte activa, quien oportunamente se opuso a su prosperidad.

2.2. En aplicación de lo previsto por el artículo 278 del Código General del proceso, la juez de primer grado dictó sentencia anticipada por hallar presentes los presupuestos para el efecto.

3. De la Sentencia de primera Instancia e Impugnación. El diez (10) de agosto de 2022, el Despacho del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá resolvió declarar probada la excepción de mérito propuesta por el demandado JOSE ARTURO OCAMPO CASTAÑO denominada "PRESCRIPCIÓN",

declarando terminado el proceso, con las consiguientes condenas que tal decisión conlleva.

El apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la providencia de Primera Instancia, el que fuera concedido oportunamente por el juzgado de primer grado, razón por la cual se encuentra en este juzgado para resolver el subsidiario interpuesto.

En suma y a través de la jurisprudencia citada, el apelante indica que el término de notificación del demandado, debe analizarse no de manera objetiva sino revisando las circunstancias particulares del caso. Notificado el auto que libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2018, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue debidamente tramitada el 9 de julio del mismo año, con resultado positivo. No obstante, al realizar la diligencia del aviso de que trata el artículo 292 de la misma norma, ya el demandado no residía o laboraba en esa dirección.

Dispuesta nuevamente la notificación, fue fallida y la parte intentó localizar al demandado OCAMPO CASTAÑO mediante la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., sin éxito.

La parte actora solicita entonces la notificación por emplazamiento y dadas también las vicisitudes de la pandemia, el curador ad litem designado finalmente se notificó el 13 de mayo de 2022, por lo que considera que el simple paso del tiempo no se dio por culpa de la parte demandante pues los tiempos que el expediente estuvo al despacho, las vacancias judiciales, el cierre de los despachos judiciales por la emergencia sanitaria del COVID 19, la no aceptación de sucesivos curadores ad litem de su designación y los varios intentos de notificar a dicho demandado, deben ser tenidos en cuenta para mantener la vigencia de la acción y por lo tanto la interrupción del término de la prescripción.

4. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

4.1. De la Actuación surtida en ésta Instancia. Mediante acta individual de reparto de fecha 18 de enero de 2.023, correspondió conocer a este Juzgado del recurso de apelación, el que por auto del 31 de enero siguiente se admitió, corriéndose traslado al apelante, quien el 8 de febrero allegó memorial sustentando la alzada contra el fallo de primera instancia, insistiendo en sus argumentos.

III. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia de ésta Instancia Judicial. Sea lo primero indicar, que le asiste a esta Instancia Judicial la competencia para desatar la alzada, atendiendo además a lo expuesto en el artículo 328 del actual Código General del Proceso. Este despacho en desarrollo de lo así normado, concretará al análisis de los aspectos objeto de inconformidad.

Respecto de los presupuestos del proceso, esta sede judicial encuentra acierto en la decisión del juzgado de la primera instancia, ya que en efecto, están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: la competencia del juzgado para conocer de la suerte de la litis y decidir, la capacidad procesal y para ser parte de los litigantes y, demanda en forma.-

2. De la Acción Ejecutiva y el Título. Conforme con lo establecido por el artículo 422 del C.G.C., pueden demandarse ejecutivamente, “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...*”.

El ***Proceso Ejecutivo***, a diferencia del ***Proceso de Conocimiento***, tiene una característica fundamental cual es, “**la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido**”, la que aparece en el documento que de manera *sine qua non* se debe acompañar con la demanda y que puede

consistir, en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, etc (Artículo 422 C G P).

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por si mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título Executivus constituye una presunción *ius tantum*.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “*documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley*”. Sin embargo de lo anterior debe recalcar, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo, en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al cumplimiento coaccionado de la obligación insatisfecha, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago o cumplimiento efectivo de la obligación. No obstante para su cobro, la ley ha previsto los tiempos debidos en que el acreedor puede y debe ejercer su derecho.

3. Del presente caso y la apelación de sentencia: La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución, fincada en que los acá demandados se notificaron por intermedio de curador *ad litem*, es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una como

extinción o otra como adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, del Código Civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

Por tanto, si el medio defensivo planteado por el curador *ad-litem* del demandado lo asimila a extinguir la acción ejecutiva en boga adelantada, se considera que el fenómeno que se busca materializar por vía de invocación de dicha excepción, corresponde a la extintiva a que alude el Libro IV, Título XLI, Capítulo III de la obra últimamente citada.-

3.1 En torno al “lapso de tiempo” establecido para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de dinero, cuyo origen nace de un título valor (pagaré), se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el legislador ordinario en el Art. 789 de la legislación de comerciantes.

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado -antes de consolidarse o aún después de ser tangible- desde el punto de vista jurídico así: se habla de una interrupción¹ (natural tácita o natural expresa y civil), suspensión² o también cabe la hipótesis de una renuncia³ (expresa o tácita).

¹ Art. 2539 de la ley civil sustantiva.-

² Norma número 2541 del C.C.-

³ Art. 2514 del código civil.-

3.2 De otro lado, se destaca que este mecanismo de defensa tiene la particularidad de que debe ser alegado únicamente por la parte interesada, y por ende, no es potestad del funcionario judicial decretarlo oficiosamente (Art. 2513 del C.C.).-

Bajo estas directrices normativas, corresponde a esta funcionaria confirmar si efectivamente el derecho incorporado en la documental allegada, fue denostado con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna del mismo.

Se debe destacar el hecho de que al presentarse la demanda antes de concluir el término de los tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación, a que alude el precepto en marras memorado, constituye, este evento, legalmente, una **interrupción civil** al fenómeno prescriptivo -mismo que se regula en el art. 94, de la codificación general procesal, figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente, a la notificación del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción.

3.2.- Descendiendo al asunto planteado, tenemos que del pagaré arrimado se tuvo como su fecha de vencimiento final el 7 de mayo de 2018, razón por la cual, tal fecha se erige como el punto de partida para contabilizar el término previsto en el Art. 789, de la codificación mercantil, respecto de la obligación que se ejecuta, así como para determinar si hubo interrupción a la prescripción aludida y de ahí, concluir si se consumó ese fenómeno extintivo de obligaciones.

Presentada la demanda el 23 de mayo de 2018, la notificación al demandante de la orden de pago se efectuó el día 20 de junio del mismo año. Tomando la anterior fecha como punto de partida para el computo actual, y teniendo

como fecha de notificación al extremo demandado el día 17 de mayo de 2022, se evidencia claramente que la práctica notficatoria efectuada al interior de este asunto se materializó al margen del año establecido en el art. 94 del código de procedimiento civil.

Por lo anterior, habrá de decirse, en acuerdo con la decisión de primer grado que la interrupción que en su momento se buscó, no operó, motivo por el cual el término a tener en cuenta a fin de establecer la operatividad de la prescripción será el que regla la normatividad comercial.-

3.2.2.- Pues bien, dado que el término prescriptivo del título valor arrimado como base de recaudo inició a correr el día 7 de mayo de 2018, y la normatividad comercial indica que la acción cambiaria derivada del pagaré es de tres (3) años, la fecha de prescripción del mentado título, teniéndola como la única fecha que en el proceso se tuvo como vencimiento fue el día 7 de mayo de 2021, razón por la que es válido aceptar el medio exceptivo planteado, pues resulta evidente que ha operado el mecanismo extintivo de la prescripción como quiera que no acaeció interrupción, ni obra prueba que determine la ocurrencia de renuncia alguna.-

3.2.3. No es de recibo el argumento de la parte actora enfocado a la subjetivización del término de ley en razón de particulares circunstancias que sin duda, fueron verificables en el curso del proceso, pero que no alcanzan a derribar el plazo que sin ninguna modificación está autorizado por el legislador a considerar.

En conclusión, siendo evidente una notificación extemporánea a los fines de interrupción perseguidos, y observando en el historial del proceso que operó el fenómeno prescriptivo sobre la totalidad de la obligación tal y como quedó analizado y no fue objeto de esta impugnación, la figura sobre la que se erigió la excepción propuesta habrá de acogerse en el mismo sentido que lo hizo el *a quo*.-

4. Como colorario de lo anterior, deberá confirmarse la sentencia anticipada apelada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: Confirmase la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No se emite condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d6ad5565071d7e084b019fe5377048e955b9721ec3e13873f766fb7cf51955**

Documento generado en 17/08/2023 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>